# León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V i s t o s,*** para resolver los autos del proceso administrativo identificado con el número **0010/2doJAM/2017-JN,** promovido por el ciudadano (…)**; y:** . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 9 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos; el ciudadano (…), por su propio derecho promovió el proceso administrativo, del cual, en razón de turno, correspondió conocer a este Juzgado Segundo Administrativo; del que conforme a la lectura de su escrito de demanda se desprende que señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** La resolución emitida el día 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del procedimiento con número de expediente 027/07/16-QC, y con número de orden 0073-MU, por el cual se impuso una multa, por la cantidad de $1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 Moneda Nacional), por no haber atendido los citatorios dejados en el domicilio ***(…)*** de esta ciudad, para realizar una visita de verificación general de las condiciones generales físico-sanitarias del inmueble. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Director de Atención contra Riesgos Sanitarios de este municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad total de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por acuerdo de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al actor por promoviendo el proceso administrativo, admitiéndose la demanda en contra del Director de Atención contra Riesgos Sanitarios y teniéndole por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, las documentales que anexó a su escrito inicial de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la **suspensión** solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda, lo que realizó el Director de Atención contra Riesgos Sanitarios, Ingeniero **José Martín Valdés Silva**, por escrito presentado el día 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en el que hizo valer una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y sostuvo la legalidad de lo actuado, manifestando que los conceptos de impugnación son inoperantes e infundados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado a la autoridad demandada; se tuvo al Director de Atención contra Riesgos Sanitarios, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; admitiéndosele como pruebas de su parte la documental admitida a la actora y la que anexó a su escrito de contestación, pruebas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas en ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, en virtud de no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** **de** **Alegatos,** a celebrarse el día **10** diez de marzo del **2017** dos mil diecisiete, a las **11:00** once horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Ley; en la que una vez declarada abierta por la Secretaria de Estudio y Cuenta, se hizo constar la inasistencia de las partes, y que la autoridad demandada, a través de su titular, sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar al expediente para que surtiera los efectos legales correspondientes; turnándose los autos del expediente para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II, y 3 Segundo Párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución por la que se impuso una multa, emitida por el Director de Atención contra Riesgos Sanitarios; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución por la que se impuso la multa; lo que refiere el actor, fue el día 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución emitida el día 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del procedimiento con número de expediente 027/07/16-QC, y con número de orden 0073-MU, por el cual se impuso una multa, por la cantidad de $1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 Moneda Nacional), por no haber atendido los citatorios dejados en el domicilio ubicado en (…) esta ciudad; para realizar una visita de verificación general de las condiciones generales físico sanitarias de ese

**Expediente número 0010/2doJAM/2017-JN,**

inmueble; se encuentra debidamente documentada en autos, con el documento original que contiene tal resolución; la cual fue aportada por el actor y admitida como prueba de su parte (visible en autos en copia certificada, a foja 7 siete); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 118 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento emitido por el funcionario público demandado en el ejercicio de sus funciones; aunado a que la demandada reconoció, de manera libre y sin coacción, haber emitido dicha multa y todo el procedimiento previo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Director enjuiciado, planteó que el proceso interpuesto era improcedente; toda vez que el precisó que se trata de un acto consentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 261, fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no haber promovido el proceso dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el presente asunto, porque el justiciable presentó la demanda dentro del término establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, en concreto fue presentada al **vigésimo octavo** día siguiente a que surtió efectos la notificación de la resolución controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada; ni plantear otra causal de improcedencia o sobreseimiento y, al advertir este Juzgador, de manera oficiosa, que no se configura alguna que impida el estudio a fondo del presente negocio; es que se concluye que resulta procedente el proceso administrativo promovido contra la resolución impugnada.

 ***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el día 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Director de Atención contra Riesgos Sanitarios, dentro del expediente número 027/07/QC, impuso al ciudadano (…), la multa por la cantidad de $1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 Moneda Nacional), por no haber atendido los citatorios dejados en el domicilio ubicado en (…) esta ciudad; para realizar una visita de verificación general de las condiciones generales físico sanitarias del inmueble. Dicha resolución fue notificada el mismo día según refirió el propio ciudadano. . .

Resolución que el actor estima es ilegal, ya que en los citatorios de fechas 10 diez y 19 diecinueve de octubre del citado año 2016 dos mil dieciséis, no refirió la autoridad el motivo de las visitas; que no señaló los preceptos que resultaban aplicables del Convenio de Descentralización de Control y Fomento Sanitario en materia de salubridad local celebrado entre el Gobierno del Estado de Guanajuato por conducto de la Secretaría de Salud y el Municipio de León, Guanajuato; y que el mismo no le atribuye competencia para aplicar sanciones administrativas. . . . .

A lo que la autoridad demandada, expresó en el escrito de contestación a la demanda, que tales argumentos eran infundados, e inoperantes; sosteniendo la legalidad de lo actuado, ya que el objeto era verificar las condiciones sanitarias del inmueble derivado de una denuncia anónima por la crianza, posesión o tenencia en el mismo, de animales de granja, en zona urbana; y que si se fundó y motivó la imposición de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada en la presente causa administrativa, se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución por la que se impuso una multa al ciudadano (…) mediante el documento de fecha 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al análisis del concepto de impugnación que este juzgador considera trascendental para emitir la presente sentencia, como lo es el que se enumera como Segundo del escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos expresados; sirviendo de apoyo, para ello, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común,

**Expediente número 0010/2doJAM/2017-JN,**

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . .

## Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado como Segundo del escrito de demanda; el ciudadano (…) expresó que le causa agravio la resolución impugnada, porque no se fundó correctamente la imposición de la sanción de multa, ya que: “… uno de sus fundamentos es el oficio de fecha 10 diez de noviembre del 2016… se menciona el Convenio de Descentralización y control de fomento sanitario en materia de salubridad local celebrado entre el Gobierno del Estado de Guanajuato…. y el Municipio de León sin enunciar específicamente el o los artículos que señalan dicha competencia…..”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## La autoridad demandada por su parte expresó respecto de dicho concepto de impugnación que, era inoperante e infundado, ya que la competencia de la autoridad demandada se encuentra debidamente establecida en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato y el citado Convenio de Descentralización y control de fomento sanitario en materia de salubridad local, celebrado entre el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Municipio de León. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## Es fundado el señalado concepto de impugnación; ya que en efecto, la resolución impugnada se encuentra deficientemente fundada y motivada en cuanto a la competencia del Director de Atención contra Riesgos Sanitarios para la imposición de la multa en la materia de granjas; ya que si bien es cierto que, en la orden para notificar la sanción administrativa de multa (visible en el expediente en original a foja 6 seis del mismo), se mencionó de manera general el citado Convenio de Descentralización y control de fomento sanitario en materia de salubridad local, celebrado entre el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Municipio de León, Guanajuato; también lo es que como lo señaló el actor, no se citó la cláusula o cláusulas del mismo aplicables al caso concreto; asimismo, en el documento impugnado, la resolución donde consta la imposición de la multa emitida el día 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del procedimiento con número de expediente 027/07/16-QC, y con número de orden 0073-MU, por el cual se impuso una multa, por la cantidad de $1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 Moneda Nacional), por no haber atendido los citatorios dejados en el domicilio (…) de esta ciudad; (visible a foja 7 siete del expediente), no se citó como fundamento de la misma, el señalado Convenio de Descentralización, ni las cláusulas e incisos del mismo que resultaran aplicables al caso en concreto; lo que resultaba necesario describir como un aspecto sustancial de la competencia de la autoridad, ya que es el citado Convenio de Descentralización y control de fomento sanitario en materia de salubridad local celebrado entre el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Municipio de León, donde se transmiten las facultades para el control y fomento sanitario de los establecimientos tales como establos, granjas avícolas y porcícolas, entre otros; luego entonces, era necesario que se citara en dicha resolución el convenio y las cláusulas que le otorgaran competencia en la materia, lo que no se hizo. . . . . . . . .

## Lo anterior implica una deficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, incumpliéndose con el elemento de validez consistente en que el acto impugnado debe ser expedido por autoridad competente, fundando y motivando dicha competencia en el texto del propio acto, de conformidad con lo señalado en el artículo 137, en sus fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

Así pues, al ser un imperativo que las cuestiones relativas a la competencia deben plasmarse en los actos administrativos con toda certeza; pues en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto; señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, de la resolución impugnada debía desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, los preceptos relativos a su competencia, y si tales preceptos incluyen diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para dictar una sanción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del gobernado, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En el caso que nos ocupa, no se hizo así por el Director demandado, pues omitió citar como fundamento de su resolución el citado Convenio específico de Descentralización y Control de Fomento Sanitario en materia de salubridad local celebrado entre el Gobierno del Estado de Guanajuato, por conducto de la Secretaría de Salud y el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es todo lo antes expuesto y razonado, lo que conlleva a concluir que, en el caso concreto, no se observó ni cumplió con lo dispuesto en el artículo 137, fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al no encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución que impuso una multa, en cuanto a la competencia del

**Expediente número 0010/2doJAM/2017-JN,**

Director de Atención contra riesgos sanitarios para emitirla; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 302, fracción II, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **nulidad total** de la resolución emitida el día 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del procedimiento con número de expediente 027/07/16-QC, y con número de orden 0073-MU, por el cual se impuso una multa, por la cantidad de $1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal, que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.* Octava Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: P./J. 10/94. Página: 12. Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González. . . .

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300 fracción II; y 302 fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Procedió el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** emitida el día **10** diez de **noviembre** del año **2016** dos mil dieciséis, dentro del **procedimiento** con número de expediente **027/07/16-QC**, y con número de orden 0073-MU, por el cual se impuso una multa, por la cantidad de $1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 Moneda Nacional), por el motivo señalado en la misma; lo anterior, atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .